

- - -Monterrey, Nuevo León a cuatro de junio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-021/2009, instaurado contra el Partido Acción Nacional por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo y 130 de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el C. Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha dos de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el C. Edgar Romo García, así como tres anexos, consistentes en un ejemplar de la página tres de la sección Nacional del periódico “El Norte”, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; una copia fotostática simple del desplegado publicado en la página y sección referidas en el periódico anterior; y un ejemplar de la página

diecisiete del periódico "Milenio" que no señala sección, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS // PRIMERO.- El día 31 de marzo del año en curso, apareció impreso en la Sección Nacional, página tres del periódico El Norte, un desplegado de media página, en la parte superior, en la cual se lee una leyenda que dice " Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras". Aparece un recuadro con nueve columnas verticales por quince columnas horizontales (Anexo Uno). En dicho recuadro entre otras palabras y letras se aprecia las siglas del PRI encerradas en un círculo rojo ejemplificando el ejercicio que se debe de hacer para buscar palabras, que supuestamente representan "13 características del gobierno del PRI". // En el recuadro que contiene las letras, aparecen las siguientes palabras: PRI, IMPUNIDAD, COMPLICIDAD, ROBO, ABUSO, REPRESIÓN, CORRUPCIÓN, TRANSA, POBREZA, NARCO, CENSURA, DEUDA, ATRASO, CRIMEN. Se hace ver que si bien el recuadro contiene más letras éstas son las únicas palabras que aparecen. // Aunado a lo anterior, el desplegado continúa con una leyenda que dice: "Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar? PAN". En esta propaganda política se aprecia el emblema azul y blanco del Partido Acción Nacional (PAN) como autoría del desplegado y termina más abajo, con el nombre y cargo del "responsable de la publicación" C. Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN y la expresión de "inserción pagada" // Lo anterior CC. Comisionados contraviene a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto por el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // El Partido Acción Nacional con el desplegado motivo de este procedimiento pretende que la ciudadanía y electorado relacione o asimile al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el gobierno emanado de ese partido político con expresiones y palabras que el desplegado denomina "características

del gobierno del PRI": PRI, IMPUNIDAD, COMPLICIDAD, ROBO. ABUSO, REPRESIÓN, CORRUPCIÓN, TRANSA, POBREZA, NARCO, CENSURA, DEUDA, ATRASO, CRIMEN que ofenden, difaman, calumnian y denigran tanto a mi representado Partido Revolucionario Institucional (PRI), a sus candidatos y a los ciudadanos que simpatizan o militan en el PRI, usando para ello un medios de comunicación impreso, con el único fin de denostar y generar descrédito. // Es evidente que el propósito del desplegado no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido (PAN) sino únicamente ofender, difamar y calumniar y en consecuencia denigrar al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a sus candidatos y a los electores que simpatizan con el PRI o militan en ese instituto político. // En ese sentido, la conducta ilícita que se denuncia causa agravio en virtud de que las palabras inmersas en el recuadro que contiene las letras sólo constituyen expresiones, valores, verbos y adjetivos asociados con aspectos negativos o ilícitos, denigrando y denostando a mi representado y a terceros, como son los ciudadanos que son militantes y simpatizantes del partido político que represento toda vez que las palabras del desplegado introducidas en el recuadro en cita pretenden asociar y denigrar a cualquier ciudadano que participe en un gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional o a quien sea miembro o simpatizante de este partido político. De igual forma, esa publicación ilegal, pretende inhibir o abstener el sufragio del electorado a favor de mí representado al vincularlo, de manera subjetiva y falsa, con los vocablos y expresiones denigrantes y ofensivas. // CC. Comisionados, la conducta del Partido Acción Nacional vulnera en forma flagrante lo dispuesto por la Ley Electoral: // Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: // XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral; // "Artículo 129. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. // La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e

inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto. // Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros. // "Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. // Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // Por otro lado, el 42 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Nuevo León, expresa la regla específica para que los partidos políticos difundan propaganda política o electoral: // Constitución Política del Estado // Artículo 42.- (párrafo décimo quinto) // En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas. // En ese orden de ideas, el desplegado en mención al usar las palabras y expresiones que denomina "características del gobierno del PRI": PRI, IMPUNIDAD, COMPLICIDAD, ROBO, ABUSO, REPRESIÓN, CORRUPCIÓN. TRANSA, POBREZA, NARCO, CENSURA, DEUDA, ATRASO, CRIMEN produce ofensa, difamación y calumnia que denigra al Partido Revolucionario Institucional, a sus candidatos y a los electores que simpatizan o militan en el PRI, usando para este ataque medios de comunicación impresos, con el único fin de generar

descrédito, toda vez que el propósito del desplegado no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido (PAN) sino ofender, difamar y calumniar y en consecuencia denigrar al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a sus candidatos y a los electores que simpatizan o militan con ese partido político. // Se resalta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho para ofender o calumniar o difamar. La honra, la reputación y la dignidad de las personas, de los partidos políticos, sus simpatizantes y militantes así como de las instituciones están jurídicamente protegidos. // La reciente reforma a la Constitución del Estado y de la Ley Electoral en el Estado, que fue permeada a su vez por la reforma a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales(COFIPE). El artículo 46 fracción XII transcrito de la Ley Electoral del Estado es acorde con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos p), del COFIPE, que a la letra establece: // COFIPE // ARTÍCULO 38. // 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... // p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. // De la intelección de esos preceptos es dable concluir que el legislador ordinario tanto federal como local, cuyo propósito expreso es establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en el Estado; en este sentido, el legislador estableció que para tener una elección democrática, los partidos políticos deben de abstenerse de proferir expresiones que impliquen ofensa, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a los partidos políticos y a las instituciones, en particular durante periodos electorales y en la propaganda política que utilicen. // De una interpretación sistemática de los preceptos citados se advierte que el legislador, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse, entre otras conductas, de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen

diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. // Es evidente que el desplegado que difundió el PAN no tiene por objetivo propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y en su plataforma electoral, sino simplemente proyectar una imagen negativa del PRI frente al electorado. // Es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido que implican la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de palabras o calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, el desplegado motivo de esta queja la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. // Resulta evidente que el desplegado no es propenda genérica o institucional sino que difunde las palabras PRI, IMPUNIDAD, COMPLICIDAD, ROBO, ABUSO, REPRESIÓN, CORRUPCIÓN, TRANSA, POBREZA, NARCO, CENSURA, DEUDA, ATRASO, CRIMEN relacionándolas con "13 características del gobierno del PRI", palabras que se traduce en mensajes negativos, ya que son calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, es decir, el desplegado sólo busca el denigrar a mi representado de sus candidatos y terceros simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de la difamación, el descrédito, la diatriba, la infamia y la calumnia. // De igual manera la frase "Amenazan con regresar" contiene la connotación de violencia, ya que expresar "Amenazan" refiriéndose a los del "PRI", lleva implícita una coerción, con temor a algún daño en la persona y lo que busca es dar un

mensaje que incita a la violencia, preguntando ¿Los vas a dejar? // Sirve de apoyo a lo todo lo anterior la Tesis XXIII/2008 aprobada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: // PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).-De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-1 de noviembre de 2007.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Alejandro David Avante Juárez. // La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // Igualmente, el ejercicio de la manifestación de ideas y del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz establecido en los artículos 6 y 7 antes referido, establece expresamente los límites a la misma, pero además como se señalado existe un

régimen jurídico específico aplicable a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos; es por eso que el artículo 42, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado de manera sistematizada y armónica dispone la obligación de evitar en ella cualquier ofensa o expresión que denigre a las instituciones públicas (en este caso gobierno), partidos políticos (en este caso al PRI) o se calumnie a las personas (candidatos , militantes y simpatizantes del PRI). // El ejercicio fundamental a la libertad de expresión o manifestación de ideas debe de mantenerse en armonía con otros derechos fundamentales como el de la igualdad y la protección a la honra y reputación. // Ahora bien, la conducta antijurídica que realizó el Partido Acción Nacional, debe ser sancionada por esa autoridad electoral, en los términos establecidos por el artículo 286 y 304 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que deberá declararse la ilegalidad del contenido de los desplegados, multándose al partido político infractor y ordenando el retiro definitivo de los medios impresos, prohibiéndose su utilización y publicación posterior. La orden de retiro definitivo de ese desplegado de los medios impresos, prohibiéndose su utilización y publicación posterior es necesaria en virtud de que no hay y no habrá constancia o elemento alguno que demuestre que hayan desaparecido los efectos de la violación a la esfera jurídica de mi representada, porque en caso de que el denunciado alegue que ya retiró dicho desplegado, lo habría hecho de motu proprio, lo que no garantiza el retiro definitivo del mismo ni la sanción a su ilegal conducta. Es ilustrativo para ese efecto el precedente que se puede encontrar en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al expediente 31/2006. // Esta Comisión Estatal Electoral deberá evitar que prolifere, por parte del Partido Acción Nacional, propaganda negra o denostativa que genere efectos perniciosos e irreparables contrarios a la ley. // SEGUNDO.- El día 31 de marzo del año en curso, apareció impreso en la página diecisiete del periódico Milenio, el mismo ilegal desplegado referido en el punto anterior, de media página, en la parte superior (Anexo 3 ) y para efectos de síntesis se solicita se tengan aquí por reproducidas tanto la descripción del mismo como los razonamientos jurídicos vertidos en el punto anterior, como si a la letra se insertase. El desplegado que se

difundió a través del periódico Milenio no contiene la leyenda de responsable de la publicación ni señala ser "inserción pagada". // El desplegado publicado en el periódico Milenio de igual manera CC. Comisionados contraviene lo dispuesto por los artículos 42 párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto por el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones y fundamentos que se han hecho valer en el punto anterior de hechos y que a fin de evitar innecesarias repeticiones solicito se tengan por aquí reproducidos, los cuales llevarán a esta autoridad electoral a la convicción de la conducta ilegal desplegada por el partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Que en fecha siete de abril del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo mediante el cual se desechó de plano el escrito de denuncia y demás elementos allegados por el denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; asimismo, se remitió el escrito de denuncia y elementos que se acompañaron al Instituto Federal Electoral, por medio de una empresa de mensajería conocida como *DHL*; para lo anterior se dejó copia certificada de ese escrito y sus anexos en el expediente PFR-021/2009 para efectos de archivo, notificándosele al promovente en fecha nueve de abril de dos mil nueve.

**TERCERO.-** Que en fecha trece de abril del año en curso, el Instituto Federal Electoral recibió el escrito de denuncia y elementos acompañados, según consta en el acuse de recibido remitido vía fax por dicho organismo federal, relativo al Oficio CICEE/325/2009, girado por el Comisionado Instructor de este organismo.

**CUARTO.-** Que en fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se recibió el oficio SCG/671/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Edgar Romo García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite lo siguiente: *“copias debidamente selladas y cotejadas del acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha dos de abril del año en curso, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha seis del mismo mes y año.”*, agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**QUINTO.-** Que en fecha catorce de abril del actual, el Tribunal Electoral del Estado admitió a trámite el Juicio de Inconformidad número JI-007/2009, promovido por el C. Edgar Romo García, representante del Partido Revolucionario Institucional, promovido en contra del acuerdo dictado por el Comisionado Instructivo en fecha siete de abril del presente año referido en el Resultando Segundo.

**SEXTO.-** Que en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, el referido Tribunal Electoral del Estado dictó la sentencia definitiva dentro del señalado juicio de inconformidad, por medio de la cual se revocó el mencionado acuerdo de fecha siete de abril pasado y ordenó a este organismo electoral que dentro del improrrogable término de tres días proveyera la admisión de la denuncia en cuestión, a fin de que se siga la indagatoria correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha treinta de abril del presente año, en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Electoral del Estado se inicia Procedimiento de

Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional, como presunto infractor de las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, y 130 de la Ley Electoral del Estado; notificándosele al promovente en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

**OCTAVO.-** Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PFR-021/2009 contestó el oficio CICEE/526/2009, informando lo siguiente: *“Le confirmo por este medio que con base en nuestro registro, se publicaron dos notas relacionadas en los periódicos El Norte y Milenio los cuales hago entrega física de los ejemplares. Así también se detectaron el mismo día, cuatro notas indistintas estaciones de radio en la localidad, anexo la descripción y un CD con los archivos electrónicos de las mismas”*; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**NOVENO.-** Que en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el representante legal de la empresa moral denominada MILENIO DIARIO, S. A. DE C. V., dentro de los autos del expediente PFR-21/2009 contestó el oficio CICEE/528/2009, informando lo siguiente: *“Es pertinente aclarar en cuanto a lo solicitado: **“Que persona pagó el desplegado de fecha 31 de marzo del año en curso”**. Este servicio solo ha sido facturado por mi mandante al Partido Acción Nacional, tal como se aprecia en la factura 77447 A que se anexa en copia simple y a la fecha NO se encuentra efectivamente liquidada”*; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**DÉCIMO.-** Que en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Editora el Sol, S. A. de C. V., empresa que edita entre otros, el Periódico “EL NORTE”, dentro de los autos del expediente PFR-21/2009 contestó el oficio CICEE/527/2009, informando lo siguiente: *“Que el desplegado que refiere el oficio que se contesta, fue solicitado por una persona que se identificó como **ARTURO MENDOZA TORAYA**”*; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional; como presunto infractor de la norma contenida en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo y 130 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO,** // mexicana, mayor de edad, casada, abogada de profesión, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo Norte número 626-seiscientos veintiséis, Zona Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León y acreditando para tal efecto a los C.C. Adriana Paola Coronado Ramírez, Mario Antonio Guerra Castro, Dubelsa Cano Arámbula, Plácido Norberto Cázares Cortés, Betsabeé Cardona Gutiérrez e Isis Aydeé Cabrera Álvarez; ante esta H. Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo: // En mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Autoridad Electoral y de la cual se acompaña constancia al efecto, ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación a la improcedente y temeraria Denuncia presentada por el C. Edgar Romo García en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y cuyo auto de emplazamiento nos fuera notificada en fecha 18-dieciocho de mayo de 2009-dos mil nueve; por lo que se manifiesta lo siguiente: // **CONSIDERACIONES // ÚNICA.-** En el caso concreto, tenemos que el Actor denuncia ante esa Autoridad Electoral Administrativa, una publicación realizada por el Partido Acción Nacional a través de su Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 31-treinta y uno de marzo del año en curso en un periódico de la localidad. // Al respecto, son de traerse la vista los siguientes hechos: // I. Que en fecha 30-treinta de marzo del año en curso, la publicación a la que alusión el Denunciante fue difundida en el Periódico Reforma, por el Partido Acción Nacional a través de su Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional. // II. Que en fecha 01-primer de abril de 2009-dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Instituto Federal Electoral presentó denuncia ante el Consejo General del citado Órgano Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, mediante la cual se inconforma respecto a la difusión de la publicación a la que se hace alusión en el punto anterior. // III. Que el expediente al que se hace alusión en el punto anterior fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de que se tomaran las medidas cautelares que fueron solicitadas. // IV. Que en fecha 02-dos de abril de 2009-dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente acuerdo: // **"PRIMERO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional: // 1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos. // 2. En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo. // 3. En el caso específico de Internet, deberá retirarla de su portal. // Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables. // 4. Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo. // 5. Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación. (...)"* // V. Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió oficio del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de ese Instituto en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el cual se inconforma de una publicación difundida en fecha 30-treinta de marzo de 2009-dos mil nueve en el Diario La Jornada de ese Estado, publicada por el Partido Acción Nacional. // VI. Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, el Secretario del Consejo General dictó acuerdo en el que, al

determinar que se configura litispendencia por haber una relación existente entre un procedimiento que aún no se resuelve con otro recién iniciado, y en el que se desprende identidad de los elementos de litigio, siendo estos sujeto, objeto y pretensión, se determina acumular el procedimiento. // VII. Que en fecha 06-seis de abril del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitió una resolución cuyos puntos resolutivos disponen: // **"PRIMERO.-** *Se declara parcialmente fundada, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.* // **SEGUNDO.-** *Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 8500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) en los términos previstos en el considerando 8 de este fallo.* // **TERCERO.-** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.* // **CUARTO.-** *Se ordena al Partido Acción Nacional: // 1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social. // 2. En el caso específico de Internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente. // (...)"* // VIII. Inconforme con la resolución antes mencionada, el 09-nueve de abril de 2009-dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Apelación en contra de la misma. // IX. Que en fecha 06-seis de mayo del año en curso, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-RAP-81/2009 y acumulado, resolviendo modificar el Acuerdo CG135/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendiendo a los lineamientos expuestos en la resolución de mérito. // X. En fecha 09-nueve de mayo de 2009-dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución atinente al punto

anterior, multando al Partido Acción Nacional por la cantidad de novecientos treinta y un mil seiscientos pesos. // Una vez expuesto lo anterior, se puede colegir que el Partido Acción Nacional fue sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la publicación hecha respecto a un desplegado que contiene la denominada "sopa de letras", por considerarse como acto anticipado de campaña y propaganda denigrante en contra del Partido Revolucionario Institucional, siendo menester señalar que dicha ha quedado firme. // En este tenor, es claro que la publicación en medio de comunicación impreso, del cual se duele el Denunciante, es el mismo que fuera objeto de denuncias por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, al igual que su homólogo ante el Consejo Distrital del Estado de Puebla, siendo que dicho desplegado que fue publicado en diversos medios de comunicación de distintos estados del país durante los días 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo de 2009-dos mil nueve, y cuya autoría fue aceptada por el Partido Acción Nacional. Esta situación, en cuanto a la identidad de las publicaciones denunciadas, resulta evidente tan solo con observar el expediente que obra en autos de esa Comisión Estatal Electoral consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al observar la publicación que anexa el Denunciante dentro de su escrito original. Por lo que queda fehacientemente acreditado que en el caso concreto, tenemos identidad en cuanto al contenido de la publicación denunciada y que ya fue objeto de un procedimiento sancionador, que como se señaló, es cosa juzgada. // La sanción a la que se hace alusión, determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-81/2009, le fue impuesta al Partido Acción Nacional siendo menester traer a la vista que en la especie, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, no es más que un órgano que deriva de esta entidad política, Partido Acción Nacional. Es de crucial importancia recalcar que la sanción no fue impuesta en específico a un miembro activo o candidato, ni tampoco a un funcionario de Partido, sino que le fue impuesta al Instituto Político, sin distinción si la misma fue hecha al Comité Ejecutivo Nacional o a un Comité Directivo Estatal. Con lo anterior, dejamos

palmariamente demostrado que quien fue objeto de la sanción, fue precisamente el Partido Acción Nacional, el mismo que en la especie es denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León. // De entrarse al estudio del asunto que plantea el Denunciante, estaríamos ante la violación de un Principio General de Derecho, *non in bis idem*, principio que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica a fin de que lo ya cumplido, no debe volverse a cumplir; es decir, no se puede juzgar dos veces a la misma persona por la misma infracción. // En la especie el Partido Acción Nacional es titular de esta garantía de seguridad jurídica, pues como ha quedado expuesto y comprobado, la conducta que se denuncia ya fue objeto de anterior procedimiento y su respectiva resolución, siendo que además la publicación de la que se duele el Promovente, fue hecha con anterioridad a que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitiera las medidas cautelares conducentes, respecto a que se detuviera la difusión en cualquier medio de comunicación de la citada propaganda, lo cual igualmente se ordenó en la resolución del Consejo General de dicho Instituto. Siendo trascendental volver a señalar que dicha resolución ha adquirido firmeza y por ende es cosa juzgada. Es necesario precisar los alcances que tiene esta institución procesal, considerando sus efectos, siendo el positivo que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y el negativo, respecto a la imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema. // En este orden de ideas, es palmario que en el caso concreto estamos ante la improcedencia de la denuncia de mérito, en virtud de que estamos ante una triple identidad, como a continuación se muestra: //

	<b>PROCEDIMIENTO RESUELTO POR EL IFE</b>	<b>PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA POR LA CEE</b>
<b>PARTES</b>	Actor: Partido Revolucionario Institucional Denunciado: Partido Acción Nacional	Actor: Partido Revolucionario Institucional Denunciado: Partido Acción Nacional
<b>OBJETO DEL LITIGIO</b>	Publicación de desplegado denominado "sopa de letras"	Publicación de desplegado denominado "sopa de letras"

PRETENSIONES	Que se aplique sanción al Partido Acción Nacional por considerar que la propaganda es denigrante y un acto anticipado de campaña.	Que se aplique sanción al Partido Acción Nacional por considerar que la propaganda es denigrante.
--------------	---	---

// Como se aprecia de lo anteriormente señalado, estamos ante la triple identidad exigida como requisito sine qua non, para que se configure la cosa juzgada y el Principio non in bis idem. Al respecto, resulta menester traer a la vista lo señalado por nuestro Máximo Tribunal Electoral al respecto, en su resolución SUP-RAP-0174/2008: // "(...) La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón. // Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En ese sentido, el principio jurídico non bis in idem tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico. // Existen otros supuestos que también comprende el principio non bis in idem, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción y b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. // Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,

diciembre de 1995, página 429, del tenor siguiente: // **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer,. es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional. // Como puede observarse, en el principio non bis in idem subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento." // Esta garantía constitucional, consagrada en el artículo 23 de nuestra Carta Magna tiene aplicación en la especie, puesto que el Denunciante pretende que el Partido Acción Nacional vuelva a ser sujeto a un procedimiento sancionador, respecto a una publicación en medios de comunicación que ya fue denunciada, pretendiendo la imposición de una sanción, cuando al ya haber acontecido lo anterior, es claro que la denuncia que interpone carece de materia al haber sido ya un asunto estudiado y resuelto, que además ha adquirido la firmeza necesaria. // Es por lo anterior que solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral, que atendiendo las manifestaciones antes vertidas, y privilegiando la garantía de seguridad jurídica consagrada en el mencionado artículo 23 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el principio *non in bis idem*, determine improcedente la denuncia en cuestión, al haber sido la misma interpuesta por el mismo Actor, por los mismos hechos y al existir una resolución firme al efecto, siendo cosa juzgada. // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia emitida por la H. Comisión Estatal Electoral que me acredita como Representante del Partido Acción Nacional. // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Todo lo actuado dentro del presente expediente, en específico los archivos donde obran los comunicados del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la resolución CG135/2009 emitida por dicha Autoridad. // **DOCUMENTAL VÍA INFORME.-** Consistente en la solicitud que habrá de hacer esa Autoridad Electoral Administrativa al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de solicitarle el expediente correspondiente a la denuncia y demás anexos que derivaron la resolución CG135/2009, a fin de constatar la identidad de actor, pretensión y objeto del litigio. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito: // **PRIMERO.-** Tenerme por contestando, en tiempo y forma, la Denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la H. Comisión Estatal Electoral, expresando que es notoriamente improcedente. // **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos narrados en la improcedente denuncia, mismos que fueron objeto de anterior procedimiento y cuya resolución ha adquirido firmeza, se solicita se declare su improcedencia. // **TERCERO.-** Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones indistintamente a los C.C. Adriana Paola Coronado Ramírez, Mario Antonio Guerra Castro, Dubelsa Cano Arámbula, Plácido Norberto Cázares Cortés, Betsabeé Cardona Gutiérrez e Isis Aydeé Cabrera Álvarez. // **PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO // Monterrey, Nuevo León, a 22 de mayo de 2009 // Rúbrica.**-----

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al Partido Acción Nacional, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-021/2009, y dando contestación al

emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se acordó en cuanto a la admisión de las pruebas antes enunciadas y ofrecidas por la representante del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la documental pública consistente en la acreditación emitida por este organismo electoral, la misma se tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza y contenido, ya que con ésta se justifica la personalidad para comparecer en el presente procedimiento; respecto a la documental pública consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en específico los archivos donde obran los comunicados del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la resolución CG135/2009 emitida por dicho Consejo, la misma se admite ya que obra en autos del presente expediente, el oficio número SCG/671/2009, de fecha catorce de abril de dos mil nueve mediante el cual se hace del conocimiento del suscrito con copias debidamente selladas y cotejadas la resolución referida, y además por su propia naturaleza no requiere diligencia especial para su desahogo; por último, por lo que hace a la prueba señalada como documental en vía de informe, la promovente no justificó que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente y que ésta no le hubiere sido entregada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, fracción VII, in fine de la Ley Electoral del Estado, de aplicación conducente acorde al diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, por lo tanto, lo procedente es desecharla de plano por improcedente de conformidad con el artículo 266 de la Ley Electoral, en relación con el referido numeral 249, fracción VII, in fine de la misma Ley, de aplicación conducente acorde al citado artículo 20, del referido Reglamento; y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en fecha tres de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las

pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional, está contenida en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

Artículo 129. (...)

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Artículo 304 BIS. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del

Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o cualquier persona.

*SUJETO.-*

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o cualquier persona.

*CONDUCTA.-*

Que en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o de cualquier persona, mediante cualquier expresión:

- 1).- Se denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones; o
- 2).- Se infiera ofensa, difamación o calumnie a las personas, candidatos o terceros.

### *TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

Las normas electorales contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

Cabe destacar las definiciones que realiza la Real Academia Española de los conceptos señalados en los apartados 1) y 2):

#### **Denigrar.**

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar ( agraviar, ultrajar).

#### **Ofender.**

(Del lat. offendĕre).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable.  
Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

**Difamar.**

(Del lat. diffamāre).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

**Calumniar.**

(Del lat. calumniāri).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, difundió en los medios de comunicación impresos, periódicos “El Norte” y “Milenio”, propaganda en la que se muestran palabras que constituyen expresiones negativas que ofenden, difaman, injurian, calumnian, denigran, y denostar y generar descrédito al Partido Revolucionario Institucional, a sus candidatos, militantes y simpatizantes.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al Partido Acción Nacional por la presunta infracción a las

normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

**OCTAVO:** Que acorde al contenido de la contestación del Partido Acción Nacional transcrita en el Resultando Décimo Cuarto, basa su defensa exclusivamente en que, desde su perspectiva, esta Comisión Estatal Electoral debe decretar la improcedencia de la denuncia que motiva el presente procedimiento, toda vez que, continúa aduciendo el Partido Acción Nacional a través de su representante ante este organismo electoral, debe privilegiarse la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se traduce en la vigencia del principio *non bis in idem*, al existir identidad en las partes, en el objeto y en la pretensión entre esta denuncia y diversa que conoció con anterioridad el Instituto Federal Electoral y respecto de la cual la autoridad administrativa electoral federal resolvió imponer una sanción pecuniaria al Partido Acción Nacional, la cual ha adquirido firmeza y por ende deviene cosa juzgada.

No le asiste la razón al partido político denunciado, por las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer término, es necesario transcribir el marco normativo constitucional y legal aplicable para la demostración de que con la instauración del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad y su resolución no se violenta en perjuicio del denunciado el principio *non bis in idem*.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

## **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 3.-**

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **Artículo 38.-**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a).- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p).- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

(...)

#### **Artículo 104.-**

1.- El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

#### **Artículo 342.-**

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a).- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j).- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

#### **Artículo 354.-**

1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a).- Respecto de los partidos políticos:

(...)

V.- La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

(...)

#### **Artículo 356.-**

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Secretaría del Consejo General.

2.- Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3.- La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

(...)

#### **Artículo 367.-**

1.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a).- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**ARTICULO 22.-** Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**ARTICULO 29.-** El Estado de Nuevo León, es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917 y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

**ARTICULO 30.-** El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del

pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**ARTICULO 41.-** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

**Artículo 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

(...)

Los partidos políticos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

(...)

Los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

**En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.**

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

(...)

En todo caso, la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

**La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.**

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales. Tratándose de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales;** el ejercicio del sufragio; **los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos,** asociaciones políticas y **organismos electorales;** la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, **las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral,** así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

**Así mismo, las leyes ordinarias establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.**

(...)

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:**

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La finalidad, constitución, registro, **derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos**, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas;

III.- La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;

IV.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

V.- La calificación de las elecciones;

VI.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y

**VII.- La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.**

**Artículo 37.-** Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, deberán acreditar su registro nacional ante la Comisión Estatal Electoral, presentando su constancia de registro así como un domicilio en el Estado a efecto de oír y recibir notificaciones. Los partidos políticos con registro estatal podrán participar en los comicios siempre y cuando hayan obtenido su registro por lo menos un año antes de la fecha de la elección.

**Artículo 46.-** Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

**XII.-** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

**Artículo 65.-** La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

- I.- Comisión Estatal Electoral;
- II.- Comisiones Municipales Electorales;
- III.- Mesas Auxiliares de Cómputo; y
- IV.- Mesas Directivas de Casilla.

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 68.- La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.**

**Artículo 81.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:**

**I.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;**

**Artículo 130.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.**

**Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente**

**ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.**

**Artículo 286.- La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.**

**Artículo 287.- La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.**

La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

**Artículo 304 BIS.- El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.**

**Artículo 305.- La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:**

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

**Artículo 306.-** En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fincamiento de responsabilidad de la Comisión Estatal Electoral procederá el juicio de inconformidad o el recurso de apelación según se hayan pronunciado durante el proceso electoral o entre dos procesos electorales, respectivamente.

**Artículo 307.-** Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

De las transcripciones anteriores puede desprenderse, en primer término, que las reglas constitucionales federal y local garantizan el principio que se expresa con la frase *non bis in idem* o *ne bis in idem*, la cual es equivalente a “no dos veces lo

mismo”; esto es, según recoge la doctrina mexicana, “con la citada expresión, quiere indicarse que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior” (Márquez Piñero, Rafael, “non bis in idem”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, t. V, 2004, p. 233); asimismo, se considera que este principio es uno “tradicional del derecho penal liberal, también orientado hacia la seguridad jurídica del individuo (y el cual se basa en que) no habrá múltiples juicios en contra de la misma persona y por los mismos hechos; sólo habrá uno, y una vez dictada la correspondiente sentencia definitiva, ésta será tenida, para todos los efectos, como *verdad legal*” (García Ramírez, Sergio, “artículo 23”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, t. I, 1999, pp. 305 y 307).

Ahora, en el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita la parte denunciada, identificado con la clave SUP-RAP-0174/2008, se expresa lo siguiente respecto del principio ahora estudiado:

En relación al tópico planteado, resulta oportuno recordar que la locución *non bis in idem* o *ne bis in idem* es un término de origen latino que significa “no dos veces sobre lo mismo”, en la cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción.

En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a

saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", encontrándose igualmente contemplado en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio jurídico consagrado en los ordenamientos citados, es aplicable a cualquier caso en el cual se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito, tal como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, julio 2002, página 56, del tenor literal siguiente:

"CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta

se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos."

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in idem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción y b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más

ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, del tenor siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

Como puede observarse, en el principio *non bis in idem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas

y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Este criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, sin duda, ilustrador respecto al alcance jurídico del referido principio *non bis in idem* y sirve de guía jurisdiccional para esta parte del presente proyecto; sin embargo, el caso concreto respecto al cual se desarrolla por el referido tribunal no es exactamente aplicable en la especie, porque en dicha sentencia se resolvió un problema de derecho relacionado con la revisión de los informes de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos que lleva a cabo la autoridad electoral federal, y respecto de los cuales, argumenta en dicho precedente el Tribunal Electoral, pueden detectarse violaciones formales y violaciones sustanciales.

En el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad no se está en presencia de que la misma autoridad electoral local, Comisión Estatal Electoral, haya previamente sancionado al Partido Acción Nacional y, respecto de los mismos hechos, se haya iniciado un procedimiento diverso y posterior y se proponga su sanción de nuevo.

Más bien, se está frente a un problema jurídico diferente, según el cual una misma conducta es considerada como acción típica en el orden jurídico federal –Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales-, cuya competencia para sancionar a través del procedimiento respectivo corresponde al Instituto Federal Electoral; y también es considerada como acción típica en el orden jurídico para el estado de Nuevo León -Ley Electoral del Estado-, cuya

competencia para sancionar a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad corresponde a esta Comisión Estatal Electoral.

En efecto, los partidos políticos tienen prohibido utilizar propaganda política o electoral denigrante, tanto en el orden jurídico federal, como en el orden jurídico del estado de Nuevo León, como se puede apreciar mejor en los siguientes cuadros comparativos:

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</b>
<p><b>Artículo 41.-</b></p> <p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p>	<p>Artículo 42.-</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.</p>

<b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	<b>Ley Electoral del Estado</b>
<p><b>Artículo 38.-</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>p).- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;</p>	<p><b>Artículo 46.-</b></p> <p>Son obligaciones de los partidos políticos con registro:</p> <p>XII.- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;</p>

No obstante ello, la concurrencia normativa federal y local que considera como acción típica que violenta el respectivo orden jurídico aplicable la propaganda política o electoral denigrante, no lleva indefectiblemente a concluir, como pretende la parte denunciada, que el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad y su resolución violentan el principio *non bis in idem* protegido constitucionalmente.

Ello es así, en primer lugar, porque como se dejó asentado con antelación, una de las expresiones del referido principio tiene que ver con un aspecto procesal; es decir, que si una persona ya ha sido procesada y sentenciada –condenada o absuelta- por ciertos hechos, no puede iniciarse un nuevo proceso por los mismos hechos.

En el presente caso no se surte este supuesto de la referida garantía de seguridad jurídica, en razón de que el presente procedimiento fue iniciado en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolverse el expediente identificado con la clave JI-007/2009 intentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Comisionado Instructivo de este organismo electoral, mediante el cual éste desechó de plano el escrito de denuncia del promovido por los hechos que en el presente proyecto se analizan; y en este expediente jurisdiccional local se tuvo constancia del diverso procedimiento especial sancionador que respecto de los mismos hechos conoció y sancionó el Instituto Federal Electoral en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que recayó los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, la cual se remitió por este

organismo electoral al Tribunal Electoral, a través del oficio PCEE/385/2009, al rendirse el informe justificado respectivo dentro del juicio de inconformidad antes señalado; sin que ello haya sido obstáculo para la orden de instaurar el presente procedimiento.

Efectivamente, en su sentencia del veintinueve de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local estimó fundado el séptimo de los conceptos de anulación esgrimidos del Partido Revolucionario Institucional, actor en el juicio de inconformidad y denunciante en el presente procedimiento sancionador, toda vez que “basta que la autoridad tenga conocimiento de una posible infracción a dispositivos de la Ley Electoral vigente en la entidad, para que se constituya la obligación de indagar a plenitud las conductas correspondientes, a atento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción ‘XII’, 286 y 287 (...)”; además de que, respecto del mismo concepto de anulación, el Tribunal Electoral local expresó que “la H. Comisión Estatal Electoral, por conducto de su Comisionado Instructivo, consideró que las conductas denunciadas podrían resultar contradictorias a dispositivos del ordenamiento federal, que coinciden, en esencia, con las normas invocadas por el propio denunciante, y que por ende, serían forzosamente objeto de indagación.”

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que el Partido Acción Nacional, a pesar de haber comparecido como tercero interesado en el diverso juicio de inconformidad antes señalado (JI-007/2009), según se puede constatar en el expediente público consultable en el portal de Internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la dirección electrónica <http://www.tee-nl.org.mx/>, habiendo tenido la oportunidad procesal de aducir en su favor la vigencia del

principio *non bis in idem*, nada argumentó al respecto. Aún más, una vez dictada la sentencia respectiva por el Tribunal Electoral del Estado, y habiendo contado también con la oportunidad procesal de combatir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia local por la vigencia del citado principio, no la impugnó en tiempo y forma, tal como se puede desprender igualmente de la cédula de notificación personal y la última actuación que en el expediente público del juicio de inconformidad puede consultarse en la página electrónica antes subrayada; es decir, el partido político denunciado tuvo conocimiento legal de que dicho procedimiento se instauraría en su contra desde el día de la notificación de la sentencia del Tribunal Electoral local de mérito y, en su caso, era dicho acto jurídico el que vulneraría en su perjuicio el principio *non bis in idem*, en su faceta procesal que ahora se estudia, y no, como ahora lo pretende hacer valer, el acuerdo mismo de inicio que se dictó el treinta de abril del presente año, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, y menos aún el presente proyecto de resolución.

Ahora, en segundo lugar, tampoco se está en presencia de la faceta material o sustancial del referido principio constitucional, en razón de lo siguiente.

Como se dejó asentado en el marco normativo antes transcrito, particularmente en los cuadros comparativos, lo que existe en la especie es concurrencia normativa de orden federal y orden local que considera la misma acción típica como contraventora de ambos órdenes jurídicos, federal y local, simultáneamente con una conducta que en ambas leyes electorales se describe por el legislador como acción típica y sancionable.

En efecto, una de las posibilidades que excepcionan la configuración del principio *non bis in idem* es la diversidad de órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias. Son justamente estos diversos elementos los que hacen posible que, en la especie, la misma conducta consistente en la publicación de propaganda política o electoral que se estime denigratoria, pueda ser investigada y, en su caso, sancionada, por un órgano y un procedimiento diverso al Instituto Federal Electoral y el procedimiento especial sancionador contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por la Comisión Estatal Electoral y a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad a que se refieren los numerales 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado.

En principio, debe señalarse que fue la voluntad tanto del Órgano Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del H. Congreso del Estado de Nuevo León, cuando adicionaron tanto la Carta Magna federal como la Constitución Local, respectivamente, la prohibición de difusión de propaganda política o electoral que denigrara a las instituciones, a los partidos políticos o calumniara a las personas. Lo cual se vio plasmado por el H. Congreso Federal y el respectivo local, en la adecuación normativa ordinaria respectiva. Esto es, fundados en el pacto federal que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos poderes legislativos atribuyeron para su respectivo ordenamiento normativo, una conducta que describieron como acción típica y sancionable en ambos ordenamientos y por distintos órganos electorales a través de diversos procedimientos.

Así, por ejemplo, respecto de autoridades de distinto orden, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a diverso ámbito competencial, según se puede leer en el siguiente criterio:

Registro No. 200154

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Página: 128

Tesis: P. LX/96

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto

de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ahora, en la especie se está frente a órganos y procedimientos diversos respecto de un orden federal y un orden local. Es decir, respecto de un proceso electoral federal, cuya organización y vigilancia competen al Instituto Federal Electoral, y con relación a un proceso electoral local, el de Nuevo León, cuya organización y vigilancia es facultad de la Comisión Estatal Electoral.

La doctrina y jurisprudencia internacional también reconoce la posibilidad de que no opere este principio cuando se está frente al caso de autoridades u órganos de distinto orden. Por ejemplo, en España se ha sostenido:

Más lejos ha llegado todavía la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1985, restringiendo con carácter general la aplicación del principio a los supuestos en que *<<por autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta>>*, ya que *<<la regla de “ne bis in idem” no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral)>>*. (...) Ahora bien, ¿cuáles son, a estos efectos, autoridades *<<del mismo orden>>*? (...) La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1987 (Ar. 5258; Jiménez Hernández) constata que el Tribunal

Constitucional ha considerado (STC 64/1982), de 4 de noviembre de 1982) como autoridades de distinto orden a las autonómicas, estatales y tribunales penales.”  
(Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 2ª ed., 1994, p. 439).

Resulta ilustrador en la especie, *mutatis mutandi*, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 236349  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
47 Segunda Parte  
Página: 34  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**NON BIS IN IDEM Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL.** La diferencia que existe entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, es que aquella es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad, de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados,

debe hacerlo la Constitución Federal y que aquélla sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consecuencia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes, las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás Estados por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el Judicial y el Ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquéllos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los Poderes Legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un Poder Legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al Poder Judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente Poder Legislativo. Por eso, resulta evidente la diferencia entre

competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto Poder Judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese Poder Judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora bien; independientemente de la competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo Poder Judicial. La Constitución establece tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde, porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente. Es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los códigos de la República sostiene el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 452, por virtud del cual un Juez incompetente actúa con validez hasta que se cierra la instrucción, puesto que solamente a partir de ese momento puede hacerse valer la incompetencia por declinatoria. Por lo tanto, la nulidad sólo comprende las actuaciones posteriores al auto referido, conservando las demás su plena validez.

Amparo directo 3108/72. Pedro Guadarrama Carbajal. 15 de noviembre de 1972. Mayoría de tres votos. Disidente: Mario G. Rebolledo F. y Manuel Rivera Silva. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Competencia 87/71. Entre los Jueces Primero de Distrito de el Estado de Sonora y de Primera Instancia de la ciudad de Ures, de la citada entidad federativa. 9 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Robustece lo anterior que los partidos políticos nacionales, si bien en principio deben su existencia y regulación al orden jurídico constitucional y legal de la Federación, también, cuando participan en los procesos electorales locales, deben sujetarse a las reglas del orden jurídico constitucional y legal de la entidad federativa respectiva, es decir, en la especie, a las normas jurídicas que rigen el proceso electoral en el estado de Nuevo León.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que se cita a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.**— Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar

otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 752-754.

En este sentido, son los distintos órdenes jurídicos –federal y local- los que permiten que la misma conducta pueda ser investigada y, eventualmente, sancionada por cada uno de los órganos y conforme a los procedimientos que autorice la normativa electoral que corresponda. No reconocer esta posibilidad llevaría a conclusiones que no tendrían sustento lógico-jurídico, por ejemplo:

a).- Que un órgano electoral local, la Comisión Estatal Electoral, cedería a un órgano federal, el Instituto Federal Electoral, su competencia para vigilar el cumplimiento de su legislación electoral local y, en su caso, la imposición de su vigencia a través del régimen sancionador local.

b).- Que sin mediar convenio entre la Comisión Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, éste ha asumido el control y la vigilancia del proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado, los Ayuntamientos de los municipios y del Congreso del Estado.

c).- Que la inclusión por el legislador de la descripción de la acción típica y su sanción tanto en la Constitución Local como en la Ley Electoral del Estado, deviene ineficaz normativamente, por la sola intervención de un órgano electoral federal en aplicación de su legislación electoral federal.

d).- Que el bien jurídicamente protegido por la norma local: Un proceso electoral local con propaganda política y electoral que privilegie la exposición de los programas y proyectos de los partidos políticos y candidatos, está subsumido en una norma del orden federal.

En conclusión, en el presente caso se está en presencia de que para una misma conducta –un mismo hecho- el legislador respectivo lo configura como acciones típicas para dos órdenes jurídicos que coexisten: el orden federal y el orden local, uno competencia de las autoridades electorales federales y el otro facultad de los organismos electorales del estado de Nuevo León; por lo tanto, con la instauración, investigación y resolución del presente caso, a pesar de existir previamente un procedimiento especial sancionador que fue instaurado y resuelto por el Instituto Federal Electoral, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, no se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional el principio *non bis in idem* que se recoge en los citados artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En consecuencia, lo procedente es llevar a cabo el análisis de fondo del presente proyecto.

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, las publicaciones y las afirmaciones que en ella se expresan fueron acreditadas por los denunciados mediante la exhibición de las probanzas siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en la copia certificada, por este organismo electoral, del escrito signado por el C. Edgar Romo García, en su

carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante este organismo electoral en fecha dos de abril de dos mil nueve, y mediante el cual se acompaña la siguiente documentación: (1) página tres del periódico El Norte de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; (2); Copia fotostática de la pagina tres del periódico El Norte de fecha treinta y uno de marzo del dos mil nueve; y (3) página diecisiete del periódico Milenio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Además de que posteriormente se remitieron a la Instructoría los elementos probatorios siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en copia certificada, por este organismo electoral, de la página tres del periódico El Norte de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras”.

2.- Prueba Documental Privada consistente en copia certificada, por este organismo electoral, de la página diecisiete del periódico Milenio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras”.

3.- Prueba Documental Pública consistente en la copia del oficio SCG/671/2009 de fecha catorce de abril de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual allega a este organismo electoral copia cotejada del acuerdo tomado por la Comisión de Quejas y

Denuncias de fecha dos de abril del año en curso, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha seis del mismo mes y año.

4.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio TEE114/2009, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual notifica y acompaña a los autos del presente procedimiento copia certificada de la sentencia dictada por ese H. Tribunal dentro del Juicio de Inconformidad JI-007/2009.

5.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio CS/CEE/032/09, de fecha once de mayo de dos mil nueve, a través del cual el Jefe de Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/526/2009, en los términos siguientes: "Le confirmo por este medio que con base en nuestro registro, se publicaron dos notas relacionadas en los periódicos El Norte y Milenio los cuales hago entrega física de los ejemplares. Así también se detectaron el mismo día, cuatro notas en distintas estaciones de radio de la localidad, anexo la descripción y un CD con los archivos electrónicos con las mismas."; y, mediante el cual acompaña a los autos del presente procedimiento ejemplares de los periódicos El Norte y Milenio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, así como un CD con los archivos electrónicos de las notas que menciona en su oficio de cuenta.

6.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico El Norte de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras”.

7.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico Milenio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras”.

8.- Prueba Técnica consistente en un disco compacto que contiene los archivos electrónicos de las notas que menciona el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en su oficio número CS/CEE/032/09.

9.- Documental Privada consistente en el escrito signado por el C. Roberto Elías Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Milenio Diario, S. A. de C. V., a través del cual da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/528/2009, en los términos siguientes: “Es pertinente aclarar en cuanto a lo solicitado: “Que persona pagó el desplegado de fecha 31 de marzo del año en curso”. Este servicio solo ha sido facturado por mi mandante al Partido Acción Nacional, tal como se aprecia en la factura 77447 A que se anexa en copia simple y a la fecha NO se encuentra efectivamente liquidada”; y, mediante de la cual acompaña a los autos del presente procedimiento copia simple de la factura número 77447, de fecha diez de abril de dos mil nueve, expedida por Milenio Diario, S. A. de C. V.

10.- Documental Privada consistente en el escrito signado por el C. Alfonso Verde Cuenca, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Editora el Sol, S.A. de C.V., a través del cual da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/527/2009, en los términos siguientes: “Que el desplegado que refiere el oficio que se contesta, fue solicitado por una persona que se identifico como ARTURO MENDOZA TORAYA”.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y d), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a la existencia de dichas publicaciones y al contenido de las mismas, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazado y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de las denuncias a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y si por el contrario, ésta alegó respecto a la validez y libertad de expresar los planteamientos denunciados; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones y las afirmaciones expresadas que denuncia el Partido

Revolucionario Institucional a través de su representante, asimismo queda plenamente corroborada la imputabilidad que existe respecto de tales hechos al Partido Acción Nacional, siendo las publicaciones a que nos referimos las siguientes:

Martes 10 de Marzo del 2009 - EL NORTE

Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras.

A	D	R	F	I	M	P	U	N	I	D	A	D	J	X
R	E	X	E	C	O	M	P	L	I	C	I	D	A	D
U	U	A	C	P	H	X	U	R	T	R	A	N	S	A
S	D	C	O	R	R	U	P	C	I	O	N	B	F	T
N	A	J	X	I	E	B	O	X	B	U	H	G	R	
E	X	U	T	V	U	M	S	A	H	O	V	F	J	A
C	O	S	U	B	A	G	E	I	U	X	B	G	Z	S
S	O	N	A	R	C	O	E	N	O	P	R	K	Q	O
U	J	P	O	B	R	E	Z	A	A	N	U	B	T	U

Amenazan con regresar.  
¿Los vas a dejar?

The logo of the Partido Acción Nacional (PAN) is a blue square with a white circle inside, containing the letters "PAN" in white.

Responsable de la Publicación: Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN. Inserción



**DÉCIMO:** Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, las defensas hechas valer por el Partido Acción Nacional, así como la plena comprobación de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Si los desplegados denunciados constituyen propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional; y,

II.- Si con dichos desplegados el Partido Acción Nacional denigra al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto, contraviene lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo y 130 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

A.- Como ha quedado establecido en el Considerando Octavo del presente dictamen, la parte denunciada hace valer su defensa exclusivamente en que, desde su perspectiva, esta Comisión Estatal Electoral debe decretar la improcedencia de la denuncia que motiva el presente procedimiento, toda vez que, continúa aduciendo el Partido Acción Nacional a través de su representante ante este organismo electoral, debe privilegiarse la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se traduce en la vigencia del principio *non bis in idem*, al existir identidad en las partes, en el objeto y en la pretensión entre esta denuncia y diversa que conoció con anterioridad el Instituto Federal Electoral y respecto de la cual la autoridad administrativa electoral federal resolvió imponer una sanción pecuniaria al Partido Acción Nacional, la cual ha adquirido firmeza y por ende deviene cosa juzgada.

En esa tesitura, como ya ha quedado dilucidado y se reitera en el presente caso se está en presencia de que para una misma conducta -un mismo hecho- el legislador respectivo lo configura como acciones típicas para dos órdenes jurídicos que

coexisten: el orden federal y el orden local, una competencia de las autoridades electorales federales y el otro facultad de los organismos electorales del estado de Nuevo León; por lo tanto, con la instauración, investigación y resolución del presente caso, a pesar de existir previamente un procedimiento especial sancionador que fue instaurado y resuelto por el Instituto Federal Electoral, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, no se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional el principio *non bis in idem* que se recoge en los citados artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**B.-** Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones anteriores lo procedente es entrar al análisis del acto que el Partido Revolucionario Institucional considera vulnera la legislación electoral de la entidad en su perjuicio.

En primer lugar, debe señalarse que existe una prohibición constitucional de denigrar a las instituciones públicas o privadas y a los partidos políticos, que luego desarrolla el legislador ordinario y establece su sanción, sea a través del canal de la propaganda política, o sea a través del canal de la propaganda electoral.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado, se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

De esta manera, el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas es un requisito *sine qua non* para que sea considerada propaganda electoral cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

Por lo que la propaganda de los partidos políticos que no presente ante los ciudadanos las candidaturas registradas en las precampañas y campañas electorales, pero sí refiera la ideología, programas, acciones o posicionamientos de algún partido respecto de la vida política del estado, debe concluirse que se trata de propaganda política y no propaganda electoral.

Esto es así, porque lo mismo que establece el legislador como vehículo para la propaganda electoral (cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión), puede, en una conclusión lógicamente válida, también decirse respecto de la propaganda política. Luego, la diferencia específica entre ambos tipos de propaganda, según establece el legislador para la que considera electoral, es que se dé durante una campaña electoral y que tenga como propósito presentar al electorado las candidaturas registradas; se entiende que, respecto de la propaganda política, tomando en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como primera función constitucional promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política, según se establece en el numeral 42, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que luego desarrolla el legislador en el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, este tipo de propaganda puede ser en cualquier tiempo y no

debe contener como finalidad, si se da durante una campaña electoral, presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual acorde a estos elementos y características, con fundamento en los artículos 42, primer párrafo de la Constitución Local, y 31 y 127 de la Ley Electoral del Estado, se podría definir como cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión por medio del cual los partidos políticos difunden, en cualquier tiempo, su ideología, programas, acciones o posicionamientos de algún partido respecto de la vida política del estado, con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral; sin embargo, debe abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Para esta conclusión es también orientador la norma federal contenida en el artículo 7, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora, conviene señalar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de las sentencias SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009, al establecer que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos de que realizan los partidos políticos, sin embargo, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie

de tipo normativo, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

**C.-** Si con dichos desplegados el Partido Acción Nacional denigra al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto, contraviene lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo y 130 de la Ley Electoral del Estado.

De esta manera, tenemos que el denunciante manifiesta que la propaganda que el Partido Acción Nacional contrató y difundió en diversos medios periodísticos (*“El Norte”* y *“Milenio Diario de Monterrey”*), denominada "sopa de letras", en donde se invita a los lectores a buscar las trece características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?" es denigrante y lo calumnia.

En ese contexto, se advierte que la propaganda denunciada constituye un crucigrama y que indica buscar las "13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras", señalando de forma expresa los términos: *POBREZA, CENSURA, DEUDA, ATRASO, ROBO, IMPUNIDAD, COMPLICIDAD, TRANSA, CORRUPCIÓN, NARCO, REPRESIÓN, ABUSO Y CRIMEN.*

En tal virtud, acorde a los conceptos denigrar y calumniar señalados en el Considerando Quinto de esta resolución, conforme a estos denotan una ofensa a la opinión o la fama de alguien, así como una acusación hecha maliciosamente a otro para causar un daño; en este contexto, lo procedente es verificar en primer término, si las acepciones de los términos encontrados en la publicación

denominada "sopa de letras", denigran la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional. Para lo anterior, es preciso acudir al Diccionario de la Real Academia Española, a fin de definir los referidos conceptos de la manera siguiente:

### **Censura.**

(Del lat. censura).

1. f. Dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito.
  2. f. Nota, corrección o reprobación de algo.
  3. f. Murmuración, detracción.
  4. f. Intervención que ejerce el censor gubernativo.
  5. f. Pena eclesiástica del fuero externo, impuesta por algún delito con arreglo a los cánones.
  6. f. Entre los antiguos romanos, oficio y dignidad de censor.
  7. f. Psicol. Vigilancia que ejercen el yo y el superyó sobre el ello, para impedir el acceso a la conciencia de impulsos nocivos para el equilibrio psíquico.
  8. f. ant. Padrón, asiento, registro o matrícula.
- ~ de cuentas.

### **Deuda**

(Del lat. debĭta, pl. n. de debĭtum, débito).

1. f. Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero.
2. f. Obligación moral contraída con alguien.
3. f. Pecado, culpa u ofensa. Y perdónanos nuestras deudas.

### **Robo**

1. m. Acción y efecto de robar.
2. m. Cosa robada.

3. m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte.

4. m. Der. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

### **Atraso**

1. m. Efecto de atrasar o atrasarse.

2. m. Falta o insuficiencia de desarrollo en la civilización o en las costumbres.

3. m. El Salv. contratiempo (□ suceso inoportuno).

4. m. pl. Pagas o rentas vencidas y no cobradas.

### **Impunidad**

(Del lat. impunītas, -ātis).

1. f. Falta de castigo.

### **Complicidad**

1. f. Cualidad de cómplice

### **Cómplice**

(Del lat. complex, -īcis).

1. adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice.

2. com. Der. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas.

3. com. Der. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos.

### **Transa**

1. adj. coloq. Méx. tramposo (□ embustero).

2. f. coloq. Méx. trampa (□ contravención de una ley).

### **Corrupción**

(Del lat. corruptio, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de corromper.
2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.
3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces.
4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.
5. f. ant. diarrea.

### **Narco**

(Acort.).

1. com. Narcotraficante.

### **Narcotraficante**

1. adj. Que trafica con estupefacientes. U. t. c. s.

### **Pobreza**

(De pobre).

1. f. Cualidad de pobre.
2. f. Falta, escasez.
3. f. Dejación voluntaria de todo lo que se posee, y de todo lo que el amor propio puede juzgar necesario, de la cual hacen voto público los religiosos el día de su profesión.
4. f. Escaso haber de la gente pobre.
5. f. Falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza del ánimo.

### **Represión**

(Del lat. repressio, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de represar.

2. f. Acción y efecto de reprimir.
3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.
4. f. En el psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.

### **Abuso**

(Del lat. abŭsus).

1. m. Acción y efecto de abusar.

### **Abusar**

(De abuso).

1. intr. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien.  
Abusaba DE su autoridad.
2. intr. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. Abusó DE un menor.
3. prnl. Guat. espabilarse ( avivar y ejercitar el entendimiento de alguien).

### **Crimen.**

(Del lat. crimen).

1. m. Delito grave.
2. m. Acción indebida o reprensible.
3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.

Conforme a lo anterior, es claro que los significados de las trece palabras que se contienen en la propaganda denunciada, se considera que siete de ellas: *ROBO*, *IMPUNIDAD*, *TRANSA*, *NARCO*, *CORRUPCIÓN*, *CRIMEN* y *ABUSO*, constituyen expresiones denigratorias, si se toma en cuenta las definiciones de cada palabra expuestas anteriormente, además de la forma, acomodo de las frases y el contexto en el que se difundieron.

Es por lo que la utilización de dichas palabras queda demostrado no se hace de forma aislada, ya que se advierte que fue planeado, construido y asociado con los demás elementos e imágenes de la publicación, es decir, las oraciones están dirigidas a los lectores y señalan lo siguiente, "*Amenazan con regresar*", seguido de una pregunta que cita: "*¿Los vas a dejar?*", frases que denostan al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se denigra la imagen pública de este ente político ante los lectores de los periódicos en donde se publicaron los desplegados denunciados; lo que se corrobora con la manera de utilizar las frases, el acomodo de las palabras, la tipografía usada y la forma de la publicación realizada, toda vez que se deduce que estas frases las relaciona con la forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, acorde a las normas vulneradas, el fin jurídico tutelado es prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no se debe permitir que en la propaganda política del Partido Acción Nacional se asocie al Partido Revolucionario Institucional con expresiones que intrínsecamente empañan y deterioran la imagen de ese ente partidista, como son las de *ROBO*, *IMPUNIDAD*, *TRANSA*, *NARCO*, *CORRUPCIÓN*, *CRIMEN* y *ABUSO*, relacionándolas con la forma de gobernar de dicho partido político.

Cabe destacar que dichas palabras en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Además, las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional y las afirmaciones no están debidamente argumentadas y sustentadas, ni mucho menos contribuyen a un debate ciudadano libre y mejor informado, ya que no se expone en la propaganda denunciada programas políticos de los partidos Acción Nacional o del Revolucionario Institucional, ni tampoco se hace una crítica dura de acciones concretas ni una denuncia basada en irregularidades o ilegalidades, por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de que se trata de una propaganda que en nada beneficia el ánimo social y político del Estado, y fuera del contexto democrático.

Asimismo, las palabras citadas en la propaganda denominada "sopa de letras" son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del Estado de Nuevo León, y en ese contexto, son desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, no pasa desapercibido que la propaganda denunciada se habla de características del "gobierno del PRI", y no del instituto político en lo individual, lo cierto es que de la ponderación de todos los elementos que la conforman, es válido concluir que con el uso de esas palabras en la forma como fueron utilizadas, no sólo se denigra a los gobiernos emanados de su filas, sino a dicho ente político por sí mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

1.- La existencia como hechos probados de los desplegados titulados como *"Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras."*, difundidos en los periódicos *"El Norte"* y *"Milenio Diario de Monterrey"*, en las fechas señaladas.

2.- Que el contenido de los desplegados denunciados constituye propaganda política responsabilidad del Partido Acción Nacional.

3.- Que su contenido constituye expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, al reseñar en su contenido la frase dirigida a los lectores que cita textualmente: *"Amenazan con regresar"*, seguido de una pregunta que cita: *"¿Los vas a dejar?"*, vinculadas con las palabras *ROBO, IMPUNIDAD, TRANSA, NARCO, CORRUPCIÓN, CRIMEN y ABUSO*, relacionándolas con la forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 46, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación legal de abstenerse de que en su propaganda política se utilice cualquier expresión que denigre a los partidos.

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en los artículos 129, último párrafo y 130 de la referida Ley Electoral, si bien se instauró el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad con fundamento en tales supuestos, no se acreditó plenamente

que los hechos configuraran esa figura legal, ya que no se actualizaron los supuestos normativos contenidos en dichos numerales, toda vez que como se establece en este dictamen se trata de propaganda política del Partido Acción Nacional, en razón de que no contiene los elementos y características que la Ley Electoral establece para identificarla como propaganda electoral.

**DÉCIMO TERCERO:** Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de la conducta evidenciada, consistente en la realización de actos denigrantes llevados a cabo a través de la publicación de los desplegados titulados *“Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras.”*, en los periódicos *“El Norte”* y *“Milenio Diario de Monterrey”*, con circulación en la entidad, en donde se comunica a los lectores que el Partido Revolucionario Institucional, *“Amenazan con regresar”*, seguido de una pregunta que cita: *“¿Los vas a dejar?”*, vinculadas con las palabras *ROBO, IMPUNIDAD, TRANSA, NARCO, CORRUPCIÓN, CRIMEN y ABUSO*, ya que de esa forma las relaciona con la forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
  - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
  - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,

c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.

2).- La gravedad de la falta; y,

3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

XII. **Abstenerse, en su propaganda política** o electoral, **de cualquier expresión que denigre** a las instituciones y **a los partidos** o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

Artículo 304 BIS. El **partido político**, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona **que en la propaganda política** o electoral, **mediante cualquier expresión denigre** a las instituciones públicas o privadas, **a los partidos** o coaliciones, o que calumnie a las personas, **será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de CIEN a DIEZ mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.**

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos, la violación al contenido del artículo 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, deberá ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 304 BIS de la referida Ley Electoral, con una multa y la suspensión de la propaganda respectiva.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Bajo este orden, se procede a calificar la falta cometida por el Partido Acción Nacional, por lo que se expone lo siguiente:

### **TIPO DE INFRACCIÓN.-**

La conducta comprobada cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la propaganda política difundida por ese partido político a través de periódicos contienen elementos y expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional frente a los nuevoleonenses.

### **SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-**

En este sentido, si bien se acreditó la falta y en diversas publicaciones, esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas, toda vez que el bien jurídico tutelado por las normas referidas en el párrafo anterior, el legislador lo estableció como la protección de la imagen pública de los partidos políticos en la expresiones que se realicen sobre éstos, ya que la Constitución Federal y Local protege la libertad de expresión de los partidos políticos, sin embargo, deben considerar que en sus expresiones se basen en hechos ciertos que tengan sustento en situaciones reales y demostrables, y que no incluyan elementos denigratorios o calumniosos.

### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-**

**MODO.-** Publicación de desplegados titulados “*Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras.*”, difundidos en los periódicos “El Norte” y “Milenio Diario de Monterrey”, con circulación en la entidad, en donde se comunica a los lectores que -el Partido Revolucionario Institucional, “Amenazan con regresar”, seguido de una pregunta que cita: “¿Los vas a dejar?”, vinculadas con las palabras *ROBO, IMPUNIDAD, TRANSA, NARCO, CORRUPCIÓN, CRIMEN y ABUSO*, toda vez que las relaciona con la forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional-.

**TIEMPO.-** Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que los referidos desplegados se publicaron el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo esta conducta fuera del periodo de campañas electorales del presente proceso comicial.

**LUGAR.-** Acorde a los elementos probatorios allegados a la causa, la propaganda política se difundió en todo el Estado de Nuevo León, considerando que los medios impresos en donde se publicitó la misma.

**INTENCIONALIDAD.-**

Tomando en cuenta la forma de publicación, el contenido de las frases y palabras, las siglas del Partido Revolucionario Institucional y el emblema del Partido Acción Nacional utilizado, queda demostrado que esa entidad política actuó con la intención de hacer público los desplegados referidos, por lo que se deduce una planeación, razonamiento y ejecución para la exposición de la propaganda política infractora.

## **CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-**

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora, a través de las publicaciones se llevó a cabo durante el proceso electoral, sin embargo, fuera del periodo de las campañas electorales.

Por lo que toca a los medios de ejecución, la difusión de la propaganda se realizó por medio de periódicos.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

## **CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-**

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como grave, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que la imagen pública de los partidos políticos sea denigrada al utilizar expresiones contrarias a derecho, en perjuicio del orden democrático, del fortalecimiento del sistema de partidos y del desarrollo de la política-electoral de nuestro Estado.

## **REINCIDENCIA DE LA FALTA.-**

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta al Partido Acción Nacional con motivo de una conducta igual, propaganda política denigrante, con la cual se hubiere infringido el artículo 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado.

## **SANCIÓN A IMPONER.-**

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 305, 304 BIS y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa de **CINCO MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$266,300.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

Para lo anterior, se consideró que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-**

Dada la cantidad que se impone como sanción al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de esta Comisión Estatal Electoral para el presente año, se considera que no se afecta su patrimonio, en razón de que acorde a lo previsto en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, aprobado por el Pleno de este organismo, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde recibir como Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de \$12,132,230.32 (Doce

Millones ciento treinta y dos mil doscientos treinta pesos 32/100 M.N.), en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **2.19%** (*redondeado*) del monto total de financiamiento por actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, en atención a los antecedentes y las consideraciones expuestas, es procedente ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda política o electoral que contenga expresiones iguales o semejantes al objeto del presente procedimiento.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-021/2009, se deberá notificar personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al

procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-021/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar al Partido Acción Nacional, como infractor de la norma contenida en el artículo 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Imponer al Partido Acción Nacional una multa de **CINCO MIL** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la

cantidad de **\$266,300.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el Considerando Décimo Tercero de este dictamen.

**CUARTO:** En términos del artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, el monto de la sanción antes referida será deducido, en partes equivalentes, en las siguientes ministraciones del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO:** Ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda política o electoral que contenga expresiones iguales o semejantes al objeto del presente procedimiento.

**SEXTO:** Notificar personalmente al Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**NOVENO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-021/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**